

# REGLAMENTO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA



- TEMPORADA 2024 / 2025 -



REGLAMENTO DE  
COMPETICIÓN Y  
DISCIPLINA DEPORTIVA

- Temporada 2024 / 2025 -





# ÍNDICE

Exposición de motivos .....	1
<b>I.</b> Disposiciones generales .....	1
<b>II.</b> Potestad disciplinaria deportiva .....	2
<b>III.</b> Sanciones. Consideraciones generales.....	3
<b>IV.</b> Relación de infracciones de la conducta deportiva .....	6
<b>V.</b> Relación de sanciones por infracciones de conducta deportiva .....	9
<b>VI.</b> Infracciones cometidas por los clubes deportivos.....	11
<b>VII.</b> Disposiciones comunes .....	13
<b>VIII.</b> Procedimientos en materia disciplinaria.....	15
<b>IX.</b> Procedimiento de urgencia.....	15
<b>X.</b> Procedimiento ordinario.....	16
<b>XI.</b> Procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo.....	18
<b>XII.</b> Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios .....	18
<b>XIII.</b> Recursos .....	19



## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Federació de Bàsquet de les Illes Balears, - en adelante FBIB -, es una entidad privada sin ánimo de lucro que goza de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, ejerciendo, además de las funciones propias de su gestión y coordinación de la practica deportiva, las funciones delegadas por la Administración Pública.

La FBIB se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears, por las disposiciones que la desarrollan, por sus propios Estatutos Sociales, en adelante, EESS, así como por los reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación.

Entre las funciones propias de la FBIB, se encuentra la de ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas físicas y/o jurídicas que configuren el ente federativo.

Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, directivos, árbitros etc. en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

## CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1 - Marco legislativo

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears, así como cualquier otra norma legal de aplicación que se dicte en un futuro.

### ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación

La jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:
  - a. Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
  - b. Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.
2. En el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a:
  - a. La organización y el acceso a la competición.
  - b. La concesión de licencias deportivas y de competición
3. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes, las agrupaciones y la federación en relación con los procesos electorales, desde que comienzan hasta que concluyen y, en general, a controlar los otros procedimientos que, en base a lo establecido en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, pueden afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración y representación.

01

### ARTÍCULO 3 - Otras responsabilidades.

El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que ser regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

## CAPÍTULO II - POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

### ARTÍCULO 4 - Concepto y ámbitos de la jurisdicción deportiva.

Conforme al artículo 137 Ley 14/2006, se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición y de las normas generales y específicas deportivas, incluido el ámbito electoral.

### ARTÍCULO 5 - Órgano competente.

La potestad disciplinaria corresponde a la FBIB; a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, constituido conforme a los EESS de la FBIB.

En el ejercicio de su función, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, conforme a lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrá imponer la sanción en el grado que estime adecuado, a cuyo efecto tomará en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Asimismo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva también podrá valorar el resto de las circunstancias concurrentes, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción

### ARTÍCULO 6 - Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la Federación Española de Baloncesto.
- b. Cuando participen en las competiciones solamente deportistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la FBIB.
- c. Cuando, a pesar de ser la competición de carácter exclusivamente territorial participen deportistas de cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o Internacional.
- d. Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.

### ARTÍCULO 7 - Ámbito de actuación de la potestad disciplinaria.

El ámbito de actuación de la potestad disciplinaria del Comité de Competición y Disciplina Deportiva se extiende a:

- Las infracciones de las reglas del juego o de la competición, acciones u omisiones que, en el transcurso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas por ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FBIB.
- Las infracciones de las normas de conducta y convivencia; acciones u omisiones tipificadas, con carácter general, en el capítulo IV, del título XII, de la Ley 14/2006 y desarrolladas por la FBIB en sus estatutos y reglamentos; de ahí que, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva vele por el cumplimiento, cuando sea de aplicación, del Reglamento General de la FBIB.

### ARTÍCULO 8 - Régimen de recursos

Conforme al artículo 139 Ley 14/2006, contra los actos y las resoluciones adoptados por el órgano competente cabe interponer los recursos establecidos en el capítulo IX del Título XII de la Ley 14/2006.

## CAPITULO III - SANCIONES. CONSIDERACIONES GENERALES

### ARTÍCULO 9 – Carácter y finalidad

La imposición de sanciones obedece a una finalidad educativa, formativa, preventiva y correctiva y la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto.

### ARTÍCULO 10 – Sanciones conforme al RCDD

Las sanciones deberán ajustarse al RCDD, no pudiendo imponerse sanciones no contempladas con antelación a la comisión de la infracción correspondiente.

### ARTÍCULO 11 – Acumulación de infracciones

Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos en una unidad de acto, derivasen dos o más faltas, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave hasta el límite conjunto que pudiera imponerse de sancionar separadamente las faltas cometidas.

### ARTÍCULO 12 – Presunción de veracidad del Informe arbitral

El informe arbitral, anexo o incluido en el acta del encuentro, así como los informes adicionales, se presumirán ciertos, salvo error u omisión manifiesto, siendo el punto de partida para la actuación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, y constituyéndose en medio documental de prueba de las infracciones sancionadas.

### ARTÍCULO 13 – Suspensión temporal

La suspensión temporal podrá articularse bien por un número determinado de partidos o jornadas - aplicable exclusivamente a los jugadores, entrenadores, asistentes y delegados -, bien por un periodo de tiempo.

### ARTÍCULO 14 – Incompatibilidad alineación y suspensión temporal

La sanción por un número determinado de partidos se cumplirá de acuerdo con el calendario de competición del equipo asociado a la licencia por la que fue sancionado el infractor.

Durante ese periodo la sanción afectará a todas las licencias del sancionado y respecto a cualquiera de los equipos del club. Por tanto, durante el cumplimiento de la sanción no podrá ejercer ninguna de las funciones a las que le habilitan las diferentes licencias de las que sea titular.

### ARTÍCULO 15 – Incompatibilidad cambio de Club y suspensión temporal

El sancionado, no podrá cambiar de club en la temporada en curso, mientras esté cumpliendo la sanción.

03

### ARTÍCULO 16 – Cumplimiento sanción en temporada siguiente

El sancionado completará la suspensión temporal en la temporada siguiente, conforme al calendario del equipo con el que cuenta licencia, cuando ésta no hubiese sido cumplida en la temporada en que fue sancionado.

De forma análoga se procederá con las suspensiones temporales por plazos de tiempo.

## ARTÍCULO 17 - Descalificación en un encuentro.

Cuando, en el transcurso de un encuentro, un jugador, entrenador, asistente, delegado de equipo o de campo sea descalificado, el equipo arbitral deberá informar en el reverso del acta del encuentro, identificando claramente al infractor y la infracción cometida; asimismo, si fuese conveniente para una mejor comprensión de los hechos acaecidos, el equipo arbitral redactará un informe adicional al acta.

En ningún caso, el equipo arbitral retendrá la licencia del infractor.

En tanto no recaiga resolución sancionadora de suspensión y ésta sea notificada al Club correspondiente, el presunto infractor podrá participar en la competición, salvo aquellos casos en los que el CCDD resuelva la suspensión provisional de licencia federativa.

Las resoluciones con suspensión temporal se pondrán en conocimiento del Comité Técnico Arbitral.

## ARTÍCULO 18 – Efectos inmediatos en caso de Descalificación en un encuentro

Cuando un entrenador, asistente o jugador haya sido descalificado de un encuentro, deberá abandonar el banquillo de su equipo y, o bien dirigirse y permanecer en el vestuario, o bien deberá salir del recinto deportivo. Cuando el descalificado sea menor de edad, deberá permanecer en el banquillo del equipo.

Cuando la persona descalificada, sea el entrenador del equipo, sus funciones serán desarrolladas por el entrenador ayudante y/o el capitán del equipo, quien asumirá los mismos derechos y obligaciones que el entrenador titular.

## ARTÍCULO 19 – Sanción de pérdida del encuentro

La sanción pérdida de partido conllevará el resultado de 2-0 cuando el sancionado sea el equipo vencedor del encuentro, con independencia del resultado al final de este o en el momento de producirse la interrupción.

Cuando el sancionado sea el equipo perdedor, se homologará el resultado.

A efectos clasificatorios, el equipo sancionado no computará el punto por encuentro perdido.

## ARTÍCULO 20 – Sanción económica accesoria

Toda infracción que acarree una sanción deportiva a quien no perciba remuneración económica por su trabajo y por ello con exclusión de los supuestos contemplados en el artículo 38 del presente reglamento en los que la sanción a imponer por la comisión de una infracción será una sanción de multa, llevará aparejada una sanción económica accesoria en los términos y con los límites previstos en el artículo 173.2 de la Ley 2/2023 de la actividad física y del deporte de las Islas Baleares, de acuerdo con el siguiente desarrollo:

- A las amonestaciones a jugadores se aplicará una sanción económica accesoria de DIEZ EUROS (10,00€).
- A los avisos a jugadores se aplicará una sanción económica accesoria de QUINCE EUROS (15,00€).
- A las suspensiones asociadas a SANCIONES LEVES cometidas por jugadores se aplicará una sanción económica accesoria de VEINTE EUROS (20,00€) por partido o jornada de suspensión.
- A las suspensiones asociadas a SANCIONES GRAVES cometidas por jugadores se aplicará una sanción económica accesoria de CUARENTA EUROS (40,00€) por partido o jornada de suspensión.
- A las suspensiones asociadas a SANCIONES MUY GRAVES cometidas por jugadores se aplicará una sanción económica accesoria de SESENTA EUROS (60,00€) por partido o jornada de suspensión.

De manera general, la sanción económica accesoria a la deportiva impuesta a árbitros, entrenadores, técnicos, delegados de equipo, delegados de campo y directivos de club será la del doble a la que correspondería a un jugador con arreglo al desarrollo anterior.

Las sanciones económicas accesorias a las sanciones deportivas que no hayan sido impuestas directamente a jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos, delegados de equipo, delegados de campo y directivos de club se ajustarán a los siguientes criterios:

- Será exonerada de sanción económica accesoria a la deportiva la primera de las sanciones por infracción LEVE. A partir de la segunda infracción LEVE, se aplicará una cantidad resultante de multiplicar DIEZ EUROS (10,00 €) por cada una de las reincidencias de la misma infracción.
- Las faltas GRAVES serán sancionadas con accesoria económica accesoria a la deportiva de TREINTA EUROS (30,00 €). A partir de la segunda infracción GRAVE, se aplicará una cantidad resultante de multiplicar TREINTA EUROS (30,00 €) por cada una de las reincidencias de la misma infracción.
- Las faltas MUY GRAVES serán sancionadas con accesoria económica accesoria a la deportiva de SESENTA EUROS (60,00 €). A partir de la segunda infracción MUY GRAVE, se aplicará una cantidad resultante de multiplicar SESENTA EUROS (60,00 €) por cada una de las reincidencias de la misma infracción.”.

## ARTÍCULO 21 – Responsabilidad de los Clubes

Los clubes son responsables de las infracciones cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo.

## ARTÍCULO 22 – Obligaciones de los Clubes frente a sanción económica accesoria

Los clubes vendrán obligados a la satisfacción de las sanciones económicas accesorias impuestas a las personas a quienes se refiere el artículo anterior.

## ARTÍCULO 23 – Repetición total o parcial de un encuentro

Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva falle ordenando la repetición total o parcial de un partido, todos los gastos e indemnizaciones asociados a la repetición serán por cuenta del equipo infractor, tal como señala este Reglamento General y de Competiciones.

## ARTÍCULO 24 – Repetición total o parcial de un encuentro por error arbitral

Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva falle ordenando la repetición total o parcial de un partido por errores en el acta arbitral que influyan o desvirtúen decisivamente lo acontecido en un partido, bien por error material en la cumplimentación del acta arbitral, bien porque el contenido del acta no se corresponda con lo verdaderamente acontecido durante el encuentro, todos los gastos e indemnizaciones asociados a la repetición serán por cuenta de la propia *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

## ARTÍCULO 25 – Atención obligada a los requerimientos del CCDD y/o de la FBIB

La atención de los requerimientos del CCDD y/o de la FBIB es obligatoria para cualquier interpelado sujeto a la disciplina de la FBIB.

## CAPÍTULO IV - RELACIÓN DE INFRACCIONES DE LA CONDUCTA DEPORTIVA

### ARTÍCULO 26 - Calificación de las infracciones

Conforme al artículo 142 de la Ley 14/2006, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

### ARTÍCULO 27 - Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a. Las agresiones a jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b. Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.
- c. Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, jugadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d. La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, provocando la suspensión parcial o total del encuentro.
- e. La realización, por parte del público, de actos de coacción y/o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes de cualquiera de los equipos, contra el equipo arbitral o autoridades deportivas o contra los espectadores del equipo contrario, que impidan el normal desarrollo del partido y/o conlleven la suspensión del encuentro.
- f. Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, cuerpo técnico, delegados de campo, equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas o contra los espectadores del equipo contrario, antes y después del encuentro y dentro del recinto deportivo o sus alrededores.
- g. La parcialidad probada, por parte del equipo arbitral, hacia uno de los equipos.
- h. La alteración o manipulación del acta del encuentro, por parte del equipo arbitral, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- i. La negativa, por parte del equipo arbitral, a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- j. La incomparecencia del árbitro (o del equipo arbitral) injustificada a un encuentro.
- k. La suspensión de un encuentro, a decisión del equipo arbitral, sin que concurren las circunstancias previstas por la reglamentación.
- l. Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- m. La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- n. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.
- o. Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.
- p. El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del y la deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que modifique o alteren los resultados de una competición o una prueba.
- q. La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra anterior.
- r. Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes y las federaciones deportivas y todos aquellos que impidan o perturben el desarrollo de los procesos electorales de los Clubes deportivos y de las federaciones deportivas de les Illes Balears.

- s. La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de un partido o una competición.
- t. El incumplimiento doloso o culposo de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y de las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad, necesarios en los mismos, según las reglas de juego y normas de competición, cuando motiven la suspensión del encuentro.
- u. El no permitir la asistencia de jugadores y técnicos de los Clubes a las convocatorias realizadas por la FBIB.
- v. La retirada de un equipo una vez iniciada la competición por motivos ajenos a la FBIB.
- w. La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos.
- x. El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que estando suspendidos:

- Dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
  - O se sitúen las inmediaciones o vértices del banquillo, en las gradas cerca del mismo o cerca de la pista de juego, incluyendo las sillas situadas a pie de pista o en la cancha.
  - O se sitúen en el acceso a la zona de vestuarios.
- y. El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave.
  - z. A tal efecto, será considerada infracción muy grave por incumplimiento reglamentario la morosidad del club en los términos contenidos en el reglamento de morosidad aprobado por la asamblea general de la FBIB.
  - aa. La no convocatoria, en los plazos o las condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios y socias de los Clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.
  - ab. El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.
  - ac. La utilización y el uso incorrectos de los fondos privados de las asociaciones y los Clubes deportivos y de las federaciones deportivas de les Illes Balears, así como de las subvenciones, los créditos, los avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o de los ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público. Las infracciones administrativas en materia de subvenciones se registrarán por el procedimiento sancionador específico regulado en la normativa vigente en materia de subvenciones.
  - ad. Los actos, las manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
  - ae. La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán ser imputadas a jugadores, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo arbitral. Las señaladas en los apartados a), b), c) y d) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público. La infracción tipificada en el apartado s), conforme establece el artículo 34 del presente Reglamento, conllevará la pérdida de partido.

## ARTÍCULO 28 – Infracciones graves

07

Son infracciones graves:

- a. Las tentativas de agresión, así como las agresiones a las que se refiere el artículo anterior en la letra a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido. La conducta de escupir tendrá la consideración de acto grave a los efectos del presente apartado.
- b. Los insultos y las ofensas a jueces, árbitros, jugadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público y otros deportistas o competidores.  
Entre tales conductas, a título meramente enunciativo, se incluyen las manifestaciones públicas en menosprecio de cualquier miembro de la Federación, en su más amplia extensión.
- c. Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición, entre ellas, la actitud

de protesta continua por parte del cuerpo técnico y de los jugadores.

- d. El empleo de medios o procedimientos violentos durante el juego, produciendo daño o lesión.
- e. Los enfrentamientos verbales con el público protagonizados por cualquier interviniente de la competición (árbitros y auxiliares de mesa, jugadores, entrenadores, delegados, etcétera)
- f. El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- g. La falta de respuesta, en los plazos determinados, a los requerimientos de los CCDD.
- h. Los incidentes del público que perturben de forma grave y/o reiterada el desarrollo del encuentro, conlleven o no la suspensión del encuentro.
- i. La falta de medidas de prevención contra alteraciones del orden público antes, durante y después del encuentro.
- j. El comportamiento incorrecto y antideportivo, por parte del equipo arbitral, que provoque la animosidad del público.
- k. La actitud pasiva, por parte del equipo arbitral, ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- l. Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.
- m. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o la función deportiva desarrollada.
- n. El quebrantamiento de la sanción por infracción leve. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que estando suspendidos:
  - Dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
  - O se sitúen las inmediaciones o vértices del banquillo, en las gradas cerca del mismo o cerca de la pista de juego, incluyendo las sillas situadas a pie de pista o en la cancha.
  - O se sitúen en el acceso a la zona de vestuarios.
- o. La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos.
- p. La alineación indebida de un jugador, por carecer de la correspondiente licencia de equipo o de la categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos.
- q. La alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite ante la FBIB y no haya sido diligenciada por el incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- r. La falsedad en la declaración de un dato fundamental en la expedición de la licencia de un jugador, si el jugador hubiera ya participado en la competición oficial.
- s. La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, cuando motive la suspensión del encuentro.
- t. La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo cuando sea preceptivo conforme a las Normas de Competición, así como el incorrecto desempeño de sus funciones, desatendiendo al equipo arbitral y a las funciones encomendadas por el RGYC de la FBIB.
- u. La comparecencia a un encuentro con un cuerpo técnico incompleto (entrenadores, ayudante, delegado de equipo) conforme a los establecido en el RGYC.
- v. Las infracciones señaladas en los apartados e) y f) del artículo 29 (Infracciones Leves) serán consideradas graves a partir de la tercera reiteración por parte del mismo equipo y en la misma temporada.

08

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza podrán ser imputadas a jugadores, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo arbitral. Las infracciones tipificadas en los apartados a), b) y c) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público. Asimismo, las infracciones tipificadas en los apartados p), q), s), t), u) conforme establece el artículo 34 del presente Reglamento, conllevarán la sanción de pérdida de partido.

## ARTÍCULO 29 – Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a. Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una corrección leve.
- b. Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- c. La corrección leve con el público o con jugadores o competidores.
- d. La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e. La comparecencia a un encuentro con un número de jugadores inferior al mínimo obligatorio, conforme a las Normas de Competición, específicas de cada categoría.
- f. El incumplimiento de las normas establecidas sobre sustituciones tanto en el Reglamento de Organización como en las Normas de Competición, específicas de cada categoría.
- g. El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.
- h. Incitar a un jugador a cometer una simulación o actuación antideportiva en el transcurso del juego.

Las infracciones tipificadas en este artículo, según su naturaleza, podrán ser imputadas a jugadores, miembros del cuerpo técnico o miembros del equipo arbitral. Las infracciones tipificadas en los apartados a), b) y c) de este artículo serán aplicables también cuando el infractor asista como público.

## CAPÍTULO V - RELACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE LA CONDUCTA DEPORTIVA

### ARTÍCULO 30 – Calificación de sanciones

Conforme al artículo 146 de la Ley 14/2006, por razón de las infracciones tipificadas en la Ley y en este RCDD, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a. Aviso.
- b. Amonestación pública.
- c. Suspensión o inhabilitación temporal.
- d. Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
- e. Privación de la licencia federativa.
- f. Inhabilitación a perpetuidad.
- g. Multa.
- h. Clausura del terreno de juego o recinto deportivo. *La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. Cuando el Juez de Competición determine por sanción la clausura del terreno de juego de un equipo, dicho equipo deberá establecer dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución, el terreno de juego en el que se disputará el o los encuentros objeto de sanción, salvo si en la jornada inmediata a disputar tras conocerse la resolución, el equipo hubiese de actuar como equipo local, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes. El pabellón designado para la disputa de los encuentros durante el tiempo en que dure la suspensión no podrá estar ubicado en el mismo municipio, salvo en el caso de Formentera, y deberá contar con la autorización escrita del club propietario o titular del terreno de juego designado, así como de la aceptación de la Federación Balear. En defecto de lo anterior, será la propia Federación la que designará el terreno de juego en el que deban disputarse los encuentros durante el tiempo de cumplimiento de la sanción.*

- i. Prohibición de acceso a los estadios y recintos deportivos.
- j. Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- k. Pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.
- l. Pérdida o descenso de categoría o división.

Cuando cualquiera de las infracciones enumeradas suponga además desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva, conllevará la imposición de la sanción establecida en el presente RCDD en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

## ARTÍCULO 31 – Sanciones por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de 1 a 4 años; dependiendo de las circunstancias de la infracción podrá conllevar la suspensión a perpetuidad.
- b. Privación definitiva de la licencia federativa.
- c. Privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
- d. Suspensión o inhabilitación temporal por un período de una a cuatro temporadas.
- e. Privación del derecho de asociado o asociada por un período de uno a cuatro temporadas.
- f. Multa de hasta 1.500 euros.
- g. Pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un período de seis partidos a una temporada, según corresponda.
- h. Pérdida del partido o de la eliminatoria, pudiéndose descontar un punto en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme al RCDD y las Normas de Competición.
- i. Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de una temporada o más, hasta cinco.
- j. Expulsión de la competición, declarando nulos los partidos en la competición en la que se encuentre inmerso.

## ARTÍCULO 32 – Sanciones por infracciones graves

Corresponden a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de 5 a 18 encuentros o jornadas; dependiendo de las circunstancias de la infracción podrá conllevar suspensión temporal de 1 a 12 meses.
- b. Privación de los derechos de asociado o asociada por un período de un mes a un año.
- c. Multa de hasta 1.000 euros.
- d. Pérdida del partido o descalificación en la prueba, o clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a cinco partidos, según corresponda.
- e. Pérdida del partido o de la eliminatoria, pudiéndose descontar un punto en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme al RCDD y las Normas de Competición.
- f. Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.
- g. Apercibimiento de clausura del terreno de juego, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

Las infracciones contempladas en los apartados e) y f) del artículo 35 conllevarán la pérdida del encuentro. La infracción descrita en el artículo 35 g) será sancionada en los siguientes términos:

- La primera infracción será sancionada con AVISO y sanción accesoria de VEINTE EUROS.
- De la segunda a la sexta infracción, ambas inclusive, serán sancionadas con AVISO y una sanción accesoria, múltiplo de VEINTE EUROS por cada una de las reincidencias en la infracción.
- A partir de la séptima infracción y hasta la novena, se sancionará con la pérdida del partido o de la eliminatoria, pudiéndose descontar un punto en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme al RCDD y las Normas de Competición.
- A partir de la décima infracción se expulsará de la competición al club infractor con mayor número de infracciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme al RCDD y las Normas de Competición.

## ARTÍCULO 33 – Sanciones por infracciones leves

Corresponden a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de 1 a 4 partidos o jornadas; dependiendo de las circunstancias de la infracción podrá conllevar suspensión temporal de 1 mes.
- b. Suspensión por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.
- c. Multa de hasta 500 euros.
- d. Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
- e. Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- f. Aviso.
- g. Amonestación pública.

## CAPITULO VI - INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES DEPORTIVOS

### ARTÍCULO 34 – Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. La incomparecencia a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo del Club, que motive la suspensión o la no iniciación del encuentro. El club sancionado asumirá la totalidad de los gastos ocasionados, incluyendo los gastos arbitrales.
- b. La retirada de un equipo del Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c. La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes de cualquiera de los equipos, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas o contra los seguidores del equipo contrario, que impidan la normal terminación del partido o conlleven la suspensión del encuentro.
- d. Las agresiones que, por parte del público, se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas o contra los seguidores de cualquiera de los equipos, antes y después del encuentro y dentro del recinto deportivo o sus alrededores.
- e. La actitud incorrecta de alguno de componentes de los equipos durante un encuentro, si provoca la suspensión de este.
- f. El incumplimiento, por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad, necesarios en los mismos, según las reglas de juego y Normas de competición, que motiven la suspensión del encuentro.
- g. El no permitir la asistencia de jugadores y técnicos de los Clubes a las convocatorias realizadas por la FBIB.

- h. La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos.
- i. La retirada de un equipo una vez iniciada la competición por motivos ajenos a la FBIB.
- j. La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

La reincidencia en la conducta descrita en los apartados a), b) y f), podrán ser sancionada con la descalificación del equipo del Club de la competición en la que participe, y con apartar de la disciplina federativa al propio Club.

## ARTÍCULO 35 - Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a. La alineación indebida de un jugador, por carecer de la correspondiente licencia de equipo o de la categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos.
- b. La actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico.
- c. La falsedad en la declaración de un dato fundamental en la expedición de la licencia de un jugador, si el jugador hubiera ya participado en la competición oficial.
- d. La alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FBIB y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- e. La comparecencia a un encuentro con un número de jugadores inferior al mínimo obligatorio, conforme a las Normas de Competición, específicas de cada categoría.
- f. El incumplimiento de las Normas establecidas sobre sustituciones tanto en el Reglamento de Organización como en la Normas de Competición, específicas de cada categoría.
- g. La comparecencia a un encuentro sin cumplir su cuerpo técnico lo establecido en el Reglamento General y de Competiciones.
- h. La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo cuándo sea preceptivo conforme a las Normas de Competición.

## ARTÍCULO 36 - Infracciones leves

Son infracciones leves, y se sancionará al Club responsable, las siguientes:

- a. Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b. La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, cuando no motive la suspensión de este.
- c. El incumplimiento de las disposiciones de las Reglas de juego y Normas de competición relativas a las pistas de juego, condiciones y elementos técnicos y de seguridad necesarios, cuándo no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- d. La falta de medidas de prevención contra alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

12

En caso de reincidencia en el supuesto c), el órgano jurisdiccional federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del órgano o entidad correspondiente y, a la vista de este, proceder a la clausura de aquél.

## ARTÍCULO 37 - Retirada voluntaria de un equipo / Club

Cuando un equipo sea expulsado o se retire voluntariamente de una competición una vez comenzada la misma, será sancionado con la no participación en ninguna otra competición en la temporada en curso y con el descenso a la última de las categorías de la competición. Además, se procederá a la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado, pudiendo ser sancionado, si fuese el caso, con la pérdida del aval o depósito. En cualquier caso, el Club no podrá recuperar la categoría perdida, por la sanción antedicha, hasta que hayan transcurrido un mínimo de dos temporadas.

## CAPITULO VII - DISPOSICIONES COMUNES

### ARTÍCULO 38 – Sanción de multa

Conforme al artículo 150 de la Ley 14/2006, la sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.

### ARTÍCULO 39 – Simultaneidad de las sanciones

Conforme al artículo 151 de la Ley 14/2006, las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de entrar en los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

### ARTÍCULO 40 – Circunstancias agravantes de la responsabilidad

A los efectos previstos en esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 14/2006.

### ARTÍCULO 41 – Concepto de reiteración y reincidencia

Conforme al artículo 154 de la Ley 14/2006;

- a. Hay reiteración si el autor o la autora de una infracción ha sido sancionado o sancionada en una misma temporada por otra que se penalice con una sanción igual o superior, o por más de una que se penalice con una sanción inferior.
- b. Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado durante una misma temporada por un hecho de la misma o análoga naturaleza al que debe sancionarse.

### ARTÍCULO 42 – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad: Conforme al artículo 155 de la Ley 14/2006, son circunstancias atenuantes:

- a. La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b. El arrepentimiento espontáneo. No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

### ARTÍCULO 43 – Gradación de las sanciones por los órganos disciplinarios.

Conforme al artículo 156 de la Ley 14/2006, los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

13

### ARTÍCULO 44 – Formas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Conforme al artículo 157 de la Ley 14/2006, la responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a. Cumplimiento de la sanción.
- b. Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c. Muerte de la persona inculpada.

- d. Levantamiento de la sanción.
- e. Pérdida de la condición de deportista, de árbitro o árbitra, de técnico federado o de miembro del Club deportivo o de la asociación deportiva de que se trate.

En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

## ARTÍCULO 45 – Prescripción de las infracciones y de las sanciones

Conforme al artículo 158 de la Ley 14/2006:

- a. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
- b. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable a la persona infractora durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que la persona infractora haya sido sancionada.
- c. Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve; al año, si lo han sido por infracción grave; y a los tres años, si lo han sido por infracción muy grave.
- d. El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.

## ARTÍCULO 46 – Ejecución de las sanciones

1. Conforme al artículo 159 de la Ley 14/2006, las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a. Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho
- b. Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c. Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d. Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad.

2. No obstante lo anterior, en categoría cadete e inferiores, una vez impuesta por el juez único de competición sanción a un jugador por la comisión de una infracción leve o grave consistente en la suspensión para la disputa de uno o varios encuentros, podrá éste ver sustituido el cumplimiento de la sanción por la asistencia y aprovechamiento de un curso de concienciación y sensibilización organizado por la Federación, siempre que sea solicitado por el club al que pertenece el jugador en un plazo no superior a 24 horas contadas desde el momento de notificación de la resolución del juez de competición, mediante escrito dirigido al servicio de competiciones de la FBIB, con renuncia expresa a la interposición de recurso de apelación frente a la resolución. Una vez formulada la solicitud, el propio servicio de competiciones dará respuesta al club, indicando la fecha, lugar y forma en que deberá el jugador realizar el curso de sensibilización. De no ser posible por parte de la Federación ofrecer el curso de concienciación de forma presencial, facilitará una vía de cumplimiento telemático. La suspensión del cumplimiento efectivo de la sanción, del que podrá beneficiarse un jugador únicamente una vez a lo largo de la temporada, viene condicionado a su efectiva realización y aprovechamiento, constituyendo su incumplimiento una circunstancia agravatoria de la responsabilidad, de forma que obligará al jugador al inmediato cumplimiento de la sanción con el incremento que supone la aplicación de las consecuencias de una agravante de reincidencia. La suspensión del cumplimiento de la sanción deportiva por el acogimiento del cauce de reeducación que contiene el presente artículo conllevará la anulación de la sanción económica accesoria de la que resulta responsable el club al que pertenece el jugador. Corresponde a la Junta Directiva determinar, antes del inicio de la competición, el formato del curso de sensibilización, tanto en su versión presencial como telemática, así como la designación de aquellas personas que, atendida su titulación, trayectoria e idoneidad, estén habilitados para impartirlo y para evaluar el aprovechamiento del mismo. No serán de aplicación lo contenido en el presente artículo las competiciones correspondientes a fases finales ni aquellas que, por su naturaleza, deben disputarse en un espacio temporal reducido mediante formato de copa con eliminatorias que, por su inmediación, no permiten su aplicación.

## CAPITULO VIII - PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

### ARTÍCULO 47 - Instrucción previa

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción u omisión, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

### ARTÍCULO 48 - Principios generales en el procedimiento en materia disciplinaria

El cumplimiento de la imposición de sanciones debe ajustarse a los principios generales de los procedimientos disciplinarios, de forma que regule y respete el trámite de audiencia de las personas interesadas, respete el derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra, y respete el derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor y al secretario del expediente por causa legítima, si están nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

## CAPITULO IX - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

### ARTÍCULO 49 - Ámbito de aplicación

Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia conforme se define en el presente capítulo.

### ARTÍCULO 50 - Iniciación

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, que debe ser firmada por el árbitro.
2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la federación correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado el partido, la prueba o la competición. En tal caso, el procedimiento se iniciará una vez notificada a la parte que pueda resultar afectada la presentación de denuncia.
3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. El anexo del acta redactado por el árbitro tiene igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas. Aquellos documentos o anexos al acta de los que pueda no tener conocimiento la parte afectada deberán ser previamente notificados, no dando inicio el procedimiento de urgencia en tanto no haya mediado notificación a la persona o club respecto del que vaya a iniciarse procedimiento de urgencia.

15

### ARTÍCULO 51 - Audiencia, alegaciones y prueba

1. Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, de la prueba o de la competición, o, en su caso, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar, pueden formular, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados. Las personas o clubes concernidos por el inicio del procedimiento disciplinario podrán realizar las alegaciones o proponer prueba sin necesidad de ser requeridos por los órganos disciplinarios, entendiéndose que renuncian a tal derecho si precluye el plazo sin que se haya hecho uso de tal prerrogativa de audiencia o proposición de prueba.

2. Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.

## ARTÍCULO 52 - Resolución y notificación

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.
2. La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

## CAPITULO X - PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### ARTÍCULO 53 - Ámbito de aplicación

Para el enjuiciamiento de las infracciones muy graves descritas en el presente reglamento debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

### ARTÍCULO 54 - Iniciación

1. El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente reglamento, de oficio, por la denuncia de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte, así como a requerimiento de la Comisión contra la Violencia en el Deporte de *Les Illes Balears*.
2. Las denuncias deben contener la identidad de la persona o las personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.

### ARTÍCULO 55 - Actuaciones previas

El Comité de Competición, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y a las demás circunstancias.

16

### ARTÍCULO 56 - Resolución de inicio

1. El Comité de Competición, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.

Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

2. La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

## ARTÍCULO 57 - Abstención y recusación

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de tres días hábiles.

## ARTÍCULO 58 - Práctica de la prueba

1. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor o la instructora abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
3. Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba propuesta por las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.

## ARTÍCULO 59 - Propuesta del órgano instructor

1. Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.
2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar, por escrito, las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor elevará el expediente al Comité de Competición para deliberación y fallo. Este, a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, resolverá manteniendo o reformando la propuesta de resolución.

17

## ARTÍCULO 60 - Resolución

La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado a la consideración de la propuesta de resolución.

## CAPITULO XI - PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL AMBITO COMPETITIVO

### ARTÍCULO 61 - Procedimiento simplificado

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

- a. Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de ésta a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.
- b. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c. Resolución final y comunicación a las partes en los términos antes indicados, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para su interposición y del órgano ante quien deba interponerse.

## CAPITULO XII - CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

### ARTÍCULO 62 - Medidas provisionales

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el Comité de Competición puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

### ARTÍCULO 63 - Acuerdo de adopción de medidas provisionales

1. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.
2. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

### ARTÍCULO 64 - Régimen de recursos

1. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución.
2. Para presentar un recurso de apelación, el interesado deberá acompañar junto al escrito el justificante de haber ingresado treinta (30 €) euros en la cuenta que la FBIB señale, este depósito le será devuelto en caso de que se falle a su favor.
3. La presentación del recurso de apelación no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el órgano competente para resolverlo lo acuerde de oficio o a petición del interesado, en el mismo escrito de recurso y hasta que dicho fallo se produzca.

### ARTÍCULO 65 - Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso, el Comité de Apelación debe dar traslado de éste inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

## ARTÍCULO 66 - Práctica de la prueba del recurso

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el Comité de Apelación, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

## ARTÍCULO 67 - Resolución del recurso

Una vez transcurrido el plazo establecido, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida, el Comité de Apelación dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a quienes se informará de los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.

## ARTÍCULO 68 - Efectos de la ausencia de resolución expresa

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso- administrativa.

## CAPITULO XIII - RECURSOS

### ARTÍCULO 69 - Órganos competentes

Según lo previsto en el artículo 182 y siguientes de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, será posible interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la misma ley, adopten los órganos competentes relacionados en el artículo 138 de la norma, previo agotamiento de las vías internas, asociativa y federativa, según el siguiente régimen:

- a. Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los Clubes deportivos en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el comité de apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears si se trata de Clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como Clubes deportivos de ocio, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.
- b. Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los Clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears si se trata de Clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como Clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- c. Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* y agrupaciones deportivas de las *Illes Balears*, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- d. Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.
- e. Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de las entidades deportivas de las *Illes Balears* en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la ley 14/2006 de 17 de octubre del deporte de las Illes Balears, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

## ARTÍCULO 70 - Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces o árbitros durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del sistema posterior de reclamaciones fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto que contiene este reglamento federativo.



# REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIÓN

- TEMPORADA 2024 / 2025 -



**FBIB**

Federació de Bàsquet  
de les Illes Balears